

En Logroño, a 21 de abril de 2010, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José María Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

36/10

Correspondiente a la consulta formulada por la Universidad de La Rioja, a través del Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, iniciado por D. N. P. Ll., en representación de la Asociación Riojana Pro Personas con deficiencia psíquica (ARPS) y la A. F., por los daños sufridos en diversos equipos informáticos, electrodomésticos y lámparas propiedad de ARPS, como consecuencia, a su juicio, de una sobretensión provocada por la rotura de un conducto de la red de suministro eléctrico durante las obras de reforma del Edificio Politécnico de la Universidad de La Rioja.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En fecha 22 de abril de 2009, ante la Delegación del Gobierno en La Rioja, el Sr. P., actuando en la representación que dice ostentar, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial de la Universidad de La Rioja, con la siguiente relación de hechos:

“La Asociación Riojana Pro-Personas con Deficiencia Psíquica, A.R.P.S., es una entidad cuyo objeto social es la atención de personas con deficiencias psíquicas, trabajo social que desarrolla en su Centro educativo, de día y especial de ocupaciones ubicado en la c. L. de U. n^o xxxx ., y que tenía concertada con la C. de S. F. la póliza de multirriesgo empresarial, que cubría, entre otros, los daños sufridos por daños eléctricos en su Centro.

El día 17 de abril de 2008, A.R.P.S. como consecuencia de una sobretensión eléctrica, sufrió daños en diversos equipos informáticos, electrodomésticos y lámparas de su Centro en la c. L. de U.. La razón de esa sobretensión la encontramos en la rotura de un conducto general subterráneo de la red general de suministro eléctrico, que ocurrió en el Edificio Politécnico adyacente, perteneciente a la Universidad de La Rioja y como consecuencia de los trabajos de reforma del referido edificio realizados, por cuenta de la mencionada Universidad, por parte de la mercantil C. S. J. S.A.

Como consecuencia de este primer siniestro, se ocasionaron daños por un valor total de 8.947,63 euros.

Este mismo siniestro, con los mismos protagonistas y en similares circunstancias, se reprodujo dos veces más: una, el 28 de julio de 2008, ocasionándose daños en el Centro por valor de 2.157,79 euros; y la siguiente y última el día 1 de agosto de 2008, provocándose, en este caso, daños por un valor total de 2.322,68 euros.

La totalidad de los daños materiales ascendieron a la cantidad total de 13.428,10 euros. La C. de s. F., en virtud de la póliza contratada, ha abonado la cantidad de 12.085,29 euros, esto es, 13.428,10 euros, menos los 1.342,61 de franquicia a los que habrá de hacer frente, por su parte, la Asociación Riojana Pro-Personas con Deficiencia.

A la citada reclamación se adjunta la siguiente documentación:

A) Póliza de seguro multirriesgo empresarial, suscrita por ARPS con F.

B) Informe pericial de fecha 20 de enero de 2009, emitido por D. A. de F., aun cuando el citado informe carece de firma, según el cual:

“El día 17-4-08, personados en el lugar del siniestro nos entrevistamos D. D. L. U., responsable de Administración de A.R.P.S. Nos manifiesta que los días 16-4-08 y 17-4-08 detectan averías en varios equipos informáticos, electrodomésticos y lámparas.

Según su opinión, estos daños se producen a causa de la rotura de un tendido eléctrico subterráneo propiedad de Iberdrola, a su paso por la parcela ocupada por el Edificio Politécnico, en la que se están acometiendo obras de reforma.

Personados en la obra del Edificio Politécnico, nos entrevistamos con el Sr. A. S. M., encargado de la empresa C. S. J. S.A., empresa que se encuentra realizando las obras de reforma en el Edificio Politécnico.

El Sr. S. M. nos dice que, el día 15-4-08, cuando realizaban la apertura de una zanja con medios mecánicos para construir las conducciones subterráneas de saneamiento del Edificio Politécnico, producen la rotura de unos cables de la red general de suministro eléctrico.

De la información recopilada, llegamos a la conclusión de que, a causa de la rotura del conducto general subterráneo de la red eléctrica, se produjeron sobretensiones que produjeron los daños reclamados.

El citado informe valora los daños comprobados en la cantidad de 8.947,63 euros.

C) Un segundo informe pericial, de la misma fecha y el mismo redactor, el cual carece igualmente de la firma de su emisor, del que se desprende que:

“El día 28-7-08, personados en el lugar del siniestro, nos entrevistamos con el Sr. D. L., responsable de Administración de A.R.P.S. El Sr. L. nos manifiesta que, el día 17-7-08, se produjo un corte de suministro eléctrico, resultando afectados varios equipos eléctricos y equipos informáticos. Según su opinión, estos daños se producen a causa de la rotura de un tendido eléctrico subterráneo, propiedad de Iberdrola a su paso por la parcela ocupada por el Edificio Politécnico en el que se están acometiendo obras de reforma. Las obras de reforma las realiza la empresa C. C. J. S.A.

Los nuevos daños comprobados, ascienden a la cantidad de 2.157,79 euros.

D) Un tercer informe, que responde a las mismas características de los anteriores, incluida la ausencia de firma, según el cual:

“El día 1-8-08, personados en el lugar del siniestro, nos entrevistamos con el Sr. Diego L., responsable de Administración de A.R.P.S. El Sr. L. nos manifiesta que, el día 29-7-08, se produjo un corte de suministro eléctrico resultando afectados varios equipos electrónicos. Según su opinión, estos daños se producen a causa de la rotura de un tendido eléctrico subterráneo propiedad de Iberdrola a su paso por la parcela ocupada por el Edificio Politécnico en el que se están acometiendo obras de reforma. Las obras de reforma las realiza la empresa C. C. J. S.A.

Este último informe valora los nuevos daños en la cantidad de 2.322,68 euros.

E) Documentación relativa a una demanda civil, presentada en nombre de los ahora reclamantes, contra la Universidad de La Rioja y la empresa C. C. J. S.A. reclamando los daños objeto de este expediente, que, por turno de reparto, correspondió al Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Logroño, quien, en fecha 8 de abril de 2009, declaró su falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta, que corresponde al orden contencioso administrativo. Consta igualmente la preparación de recurso de apelación contra el Auto del Juzgado, desconociendo si el mismo fue formalizado en tiempo y forma, así como si ha recaído resolución de la Audiencia Provincial.

Segundo

En fecha 1 de junio, se solicita, por la Secretaria General, al firmante de la reclamación, la subsanación de la misma, aportando proposición de prueba, los informes periciales debidamente autenticados, y el reportaje fotográfico con un formato más claro. Igualmente se solicita al Servicio de Contratación y Patrimonio el contrato de obras de reforma del Edificio politécnico, así como el correspondiente Pliego de cláusulas administrativas particulares, la póliza de seguro suscrita por C. C. J. durante la ejecución de la obra y los contratos de seguros de responsabilidad civil, suscritos por la Universidad

de La Rioja. Igualmente, se solicita informe a la Directora Técnica de la Oficina de Obras e Infraestructuras, sobre los hechos acaecidos y una valoración de las afirmaciones contenidas en la reclamación.

Por último se da traslado de la reclamación a una Correduría de Seguros así como a C. C. J. S.A.

Tercero

A continuación consta en el expediente, el primer informe pericial a que nos hemos referido del Sr. De F., debidamente firmado, mientras que los otros dos continúan sin aparecer debidamente firmados, y las fotografías que acompañan al informe con una mayor claridad. Consta igualmente la documentación solicitada al Servicio de Contratación y Patrimonio, así como el informe de la Oficina Técnica de Obras e Infraestructuras. En este último informe, emitido en fecha 18 de septiembre de 2009, se contienen las siguientes afirmaciones:

“Vista la documentación presentada, la Universidad de La Rioja, desde la Oficina Técnica de Obras e Infraestructuras, hace constar:

a) En el tercer párrafo del apartado de causas y circunstancias, se dice que los hechos que se nos atribuyen están basados -en la opinión del Sr. L. U., responsable de Administración de A.R.P.S- en que, “según su opinión, estos daños se producen a causa de la rotura de un tendido eléctrico subterráneo”. La opinión del responsable de administración de ARPS no es un argumento técnico en el que se pueda basar un informe pericial. No relaciona las posibles causas con las consecuencias y no se justifica con fundamentos técnicos o basados en las leyes de la física.

b) Los daños supuestamente causados se producen, en opinión del Sr. L., “a causa de la rotura de un tendido eléctrico subterráneo”. La causa efecto de la rotura y los daños producidos se basan únicamente en la opinión del responsable de administración de ARPS. No se aporta informe técnico detallando y justificando las posibles causas de la rotura así como identificando las líneas rotas, si las hubiere, causas de la rotura, elementos alimentados por esas líneas, líneas de tierra, esquemas unificares...

c) En el último párrafo del apartado de causas y circunstancias, se cita “de la información recopilada, llegamos a la conclusión de que, a causa de la rotura del conducto general subterráneo de la red eléctrica, se produjeron sobretensiones que produjeron los daños reclamados”. La conclusión que el perito obtiene está basada en opiniones, no se aporta ninguna justificación técnica que apoye los hechos imputados. Tampoco se aporta la información recopilada a la que hace referencia.

d) Se presenta una lista de equipos siniestrados con una valoración de daños. No se aporta documentación técnica que justifique que la rotura de la línea eléctrica ocasionara las averías y desperfectos a los aparatos electrónicos citados.

e) *En el informe pericial se adjuntan, como documentación, facturas de los diferentes aparatos. Sin embargo, faltan informes de los diferentes Servicios Técnicos o, en su defecto, de Técnicos eléctricos o electrónicos, en los que se evidencie la causa de los desperfectos de los que se nos solicita la subsanación.*

f) *En el apartado de Observaciones, se exponen los “datos identificativos de la empresa causante del siniestro”, no siendo esta empresa la Universidad de la Rioja.*

g) *En el momento de los hechos, la Universidad de La Rioja no tuvo conocimiento de los hechos ni posibilidad de comprobar y verificar el posible alcance. La UR no fue informada de estos supuestos daños en el momento en el que se ubican. La UR ha tenido conocimiento, un año y varios meses después, a través de una reclamación. No se ha tenido posibilidad de analizar técnicamente las posibles circunstancias, identificar la línea eléctrica de alimentación, así como del resto de las circunstancias necesarias para poder realizar una investigación del accidente y poder determinar técnicamente las posibles causas y sus posibles consecuencias.*

h) *En el informe pericial, se adjuntan, como documentación gráfica, varias fotos. Las imágenes presentadas para el siniestro muestran una zanja abierta, sin ubicarla ni situarla en su entorno. En estas fotos, no es posible identificar la zanja en las obras del Edificio Politécnico. Podrían pertenecer a cualquier otra obra.*

i) *En ningún momento se menciona ni justifica donde se produjo la sobretensión, de haberse producido; qué instalaciones fueron afectadas; qué equipos estaban en carga en el momento de los hechos.*

j) *En cualquier caso, como se explica al comienzo de este apartado, los daños listados en el informe pericial no se habrían producido si la instalación afectada hubiera estado debidamente equilibrada/compensada y si, además, esta instalación hubiera contado con una adecuada instalación de puesta a tierra. Es importante indicar que estos elementos son obligatorios para cualquier instalación eléctrica, en especial para los edificios de pública concurrencia. Estas características son exigidas en el Reglamento electrotécnico de baja tensión.*

La documentación fotográfica aportada del interior de las instalaciones de los edificios de ARPS evidencia el mal estado que presentan las instalaciones de baja tensión, así como la obsolescencia de las mismas. Circunstancias que, por sí mismas, pueden desencadenar cualquier incidente. Es importante poner de manifiesto que, dentro de las instalaciones de ARPS, se han producido incendios, posiblemente como consecuencia de su instalación eléctrica.

Los informes periciales presentados se limitan a recabar información, no aportando pericia alguna, justificando, técnica y objetivamente, las causas y circunstancias expuestas en dichos informes técnicos.

Así pues, desde el punto de vista de la que suscribe, no existen fundamentos técnicos, objetivos y contrastados que justifiquen las reclamaciones planteadas.

Cuarto

A continuación, consta en el expediente una Diligencia, de fecha 8 de octubre, que determina la improcedencia de la apertura de periodo probatorio, al no haberse solicitado más prueba que la documental aportada, y que se notifica al Sr. P. en fecha 16 de octubre.

Quinto

Posteriormente, en fecha 20 de octubre, se notifica al Sr. P. la apertura del trámite de audiencia, dando plazo de 10 días para formular alegaciones, que es evacuado mediante escrito presentado en la Delegación del Gobierno el 22 de octubre.

Sexto

Consta informe de la Asesoría Jurídica de la Universidad de La Rioja, de fecha 2 de febrero de 2010, que considera que debe desestimarse la reclamación, por no quedar acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de la Universidad de La Rioja y el daño cuya indemnización se solicita. Posteriormente, en fecha 15 de febrero de 2010, se dicta Propuesta de resolución que acuerda desestimar la reclamación interpuesta.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 3 de marzo de 2010, registrado de entrada en este Consejo el día 8 de marzo de 2010, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 8 de marzo de 2010, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la Disposición Adicional 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, cuando la cuantía de las reclamaciones sea indeterminada o superior a 600 euros. La cuantía ha sido elevada a 6.000 euros por la Ley 5/2008, que ha dado nueva redacción al citado precepto, por lo que reclamándose la cantidad de 31.324,86 euros, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad de la Administración universitaria en el presente caso

En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, el sistema legal actualmente vigente, que viene constituido por los arts. 106.2 CE y 139.3 LPAC, centra el fundamento del sistema en la necesidad de preservar todo daño no buscado, ni querido, ni merecido, por la persona lesionada que, sin embargo, resulte de la actuación administrativa. Quedan de este modo encuadrados dentro de los daños indemnizables, no sólo los ilegítimos, consecuencia de una actividad culpable de la Administración o de sus funcionarios, supuesto comprendido dentro de la expresión “funcionamiento anormal de los servicios públicos”, sino también los daños sufridos por una actividad perfectamente lícita, lo cual supone la inclusión de los daños causados involuntariamente o, al menos,

con una voluntad incidental y no directa de causarlos y, en definitiva, los resultantes del riesgo que supone la existencia misma de ciertos servicios o la forma en que estos están organizados, puesto que únicamente se excluyen aquellos daños que se producen a causa de fuerza mayor: acaecimientos realmente extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza.

Los requisitos que tradicionalmente se vienen exigiendo para la exigencia de responsabilidad se sintetizan en los siguientes: i) hecho imputable a la Administración; ii) lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; iii) relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y iv) que no concorra fuerza mayor.

Para la Propuesta de resolución, no se ha acreditado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de la Universidad y el daño cuya indemnización se solicita. A este concreto particular, hemos de indicar que, al dictaminar sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, cualquiera que sea el ámbito de su actividad en que se manifieste ésta, lo primero que inexcusablemente debe analizarse en estos expedientes es lo que hemos llamado la relación de causalidad en sentido estricto, esto es, la determinación, libre de conceptos jurídicos, de cuáles son las causas que objetivamente explican que un concreto resultado dañoso haya tenido lugar. Para detectar tales causas el criterio por el que hay que guiarse no puede ser otro que el de la *conditio sine qua non*, conforme al cual un determinado hecho o conducta ha de ser considerado causa de un resultado dañoso cuando, suprimido mentalmente tal hecho o conducta, se alcance la conclusión de que dicho resultado, en su configuración concreta, no habría tenido lugar.

Sólo una vez determinada la existencia de relación de causalidad en este estricto sentido y aisladas, por tanto, la causa o causas de un concreto resultado dañoso, resulta posible entrar en la apreciación de si concurre o no el criterio positivo de imputación del que se sirva la ley para hacer responder del daño a la Administración, que no es otro que el del funcionamiento normal o anormal de un servicio público a su cargo, y de si concurren o no criterios negativos de esa imputación, esto es, de alguno de los que, expresa o tácitamente, se sirva la ley para negar esa responsabilidad en los casos concretos. También hemos indicado que en esta materia, la postura de la Administración en los expedientes a tramitar no debe ser meramente pasiva, limitándose a practicar aquellas pruebas propuestas por los ciudadanos y que se consideren pertinentes, además de impulsar el procedimiento, sino que a ella le corresponde la acreditación de la concurrencia de esos criterios negativos de imputación, que sirven para rechazar la responsabilidad reclamada.

Pues bien, aplicando los anteriores razonamientos al caso que nos ocupa, nos encontramos con que, a nuestro juicio, existen elementos que permiten admitir, siquiera parcialmente, la responsabilidad exigida. Así, constan tres informes periciales, respecto de

los cuales al menos el primero de ellos, sí que sirve para acreditar, por una parte, los daños contenidos en el informe, así como la causa de los mismos, y la relación de causalidad, negada por la Universidad de La Rioja.

Cierto es que, como se indica en la Propuesta de resolución, la mera opinión del responsable de ARPS no es medio de prueba suficiente para tener por acreditada la existencia de los daños y la causa de los mismos; sin embargo, en el informe pericial, el Sr. De F. manifiesta que se entrevista con el responsable de la contratista que lleva a cabo la obra por orden y cuenta de la Universidad de La Rioja, quien le reconoce que, el día 14 de abril, por la tarde, cuando se estaba abriendo una zanja con medios mecánicos, se produjo la rotura de unos cables de la red general de suministro eléctrico, llegando el perito a la conclusión de que esa rotura produjo sobretensiones que produjeron los daños reclamados. Por lo tanto, la existencia de relación de causalidad se basa, no en las afirmaciones del responsable de la parte perjudicada, sino en la opinión de un técnico tras acudir al lugar de los hechos y recabar información de la empresa que ejecutaba las obras y que reconoce la existencia de la rotura de las conducciones eléctricas de la red general.

Así pues, queda acreditada la existencia de relación de causalidad, pues ésta es la forma habitual de acreditarlo en la práctica forense; y porque, por otra parte, no se ha acreditado por la Universidad de La Rioja, la concurrencia de algún criterio negativo de imputación. El informe de la Oficina Técnica de Obras se limita a realizar una serie de aseveraciones que, de haberse acreditado, supondrían criterios negativos de imputación, como lo relativo a la necesidad de que las instalaciones eléctricas posean las protecciones adecuadas, así como una red de tierra capaz de derivar cualquier sobretensión que en la instalación se produzca, o la necesidad de que las instalaciones deban estar debidamente compensadas en sus fases para evitar posibles daños o el mal estado de las instalaciones de baja tensión de ARPS o incluso la existencia de incendios en sus instalaciones, posiblemente como consecuencia de su instalación eléctrica. Todas estas manifestaciones debían y podían haber sido objeto de acreditación en el expediente, y, de haberse hecho, podrían haber condicionado la denegación de la reclamación efectuada.

Si a ello le unimos el hecho de que el citado informe, en ningún momento, se pronuncia sobre la imposibilidad técnica de que la rotura, acreditada, de las conducciones generales, provoque sobretensiones en la red, capaz de producir los daños denunciados, no queda otra solución que la de estimar la reclamación en lo que se refiere a los daños detectados entre los días 16 y 17 de abril, como consecuencia del incidente ocurrido el día 15 por la tarde.

Sin embargo, compartimos el rechazo a indemnizar los daños contenidos en los dos siguientes anexos al informe pericial; porque, con independencia de que los mismos no se encuentran firmados por quien figura como su redactor, lo cierto es que, en este caso, no se puede tener por acreditada la causa de los daños denunciados, pues los mismos se

achacan a unos cortes de suministro eléctrico, respecto de los cuales ninguna prueba existe más allá de las manifestaciones de la parte perjudicada.

La existencia de los cortes del suministro eléctrico no requiere una especial dificultad probatoria, y, al no haberse articulado medio alguno al efecto, compartimos en este punto las conclusiones de la Propuesta de resolución, razón por la que debe estimarse, al menos parcialmente, la reclamación interpuesta, una vez se acredite por el firmante de la misma, la representación en la que dice actuar, y que al menos no consta en el expediente que nos ha sido remitido.

No obsta a la conclusión de este dictamen, el hecho de que quien resulta en última instancia, responsable de los daños sea la empresa contratista de la Universidad de La Rioja; pues, frente a lo manifestado en la Propuesta de resolución de que en todo caso será el contratista quien asuma la obligación de indemnizar al tercero, ello es una cuestión que pertenece a la relación interna entre la Administración y su contratista; sin embargo, frente al tercero, será la Administración, en este caso la Universidad de La Rioja, quien deba responder, pudiendo posteriormente repetir a su contratista, como ya hemos indicado con reiteración en nuestros Dictámenes, núms. 2 y 59/00; 51/01; 18/03; 50 y 119/05; 8 y 16/06; 37, 72 y 142/08; 12/09 (especialmente) y 27/10.

CONCLUSIONES

Primera

Existe relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración Universitaria y los daños sufridos por ARPS y su a. F.

Segunda

En cuanto a la cuantía, la Universidad deberá indemnizar: a la Aseguradora, en la cantidad de 8.052,87 euros; y, a ARPS, en el importe de la franquicia, es decir, 894,76 euros.

Tercera

La indemnización deberá hacerse efectiva en metálico con cargo al presupuesto de la Universidad de La Rioja.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero